



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

De conformidad con el principio de prueba escrita que rige en exclusiva para este proceso, no es factible valorar declaraciones dadas por personas, vecinos o amigos que refieren conocer a los concubinos y la unión de hecho mantenida entre ellos, pues lo que se exige son pruebas concretas documentales que acrediten el estado convivencial durante el período mínimo exigido por el artículo 326 del Código Civil.

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 4137-2018, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Gladys Heinsohn Nieto**, obrante a fojas ochocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos noventa y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas seiscientos noventa y cinco, que declara **fundada en parte** la demanda sobre declaración de unión de hecho, se declara: el reconocimiento de la unión de hecho entre Carmen Gladys Heinsohn Nieto y con quien en vida fuera don Anuncio Estrada Sevillano, iniciada en el **mes de julio del año de mil novecientos ochenta y tres**, como es de verse de la copia certificada del contrato de compra y venta obrante a fojas diez, y teniendo como fecha de término el mes de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

Se declara la existencia de una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, así como los derechos y deberes sucesorios únicamente por el periodo antes citado.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA.

Por escrito postulatorio obrante a fojas treinta, **Carmen Gladys Heinsohn Nieto** interpone demanda de reconocimiento de unión de hecho contra la **sucesión de Anuncio Estrada Sevillano**, solicitando:

- a) Pretensión Principal:** Se declare el **reconocimiento de la unión de hecho** que tenían con Anuncio Estrada Sevillano desde aproximadamente enero de mil novecientos setenta y ocho, hasta el día de su muerte dieciséis de noviembre de dos mil doce; y,
- b) Pretensiones Accesorias:** Se declare que existió la **sociedad de gananciales y el reconocimiento de los derechos sucesorios** por ser la conviviente supérstite entre las partes.

Funda su pretensión en que desde aproximadamente el año mil novecientos setenta y ocho hasta la fecha de la muerte del demandado ocurrida dieciséis de noviembre del dos mil doce, mantuvo una unión de convivencia voluntaria pública e ininterrumpida por más de treinta y cuatro años con el difunto señor Anuncio Estrada Sevillano, siendo el caso que durante el transcurso de la misma, ambos carecían de impedimento matrimonial, y que durante los años antes referidos vivieron como una unión de hecho estable y permanente, reuniendo con ello los requisitos exigidos por ley para generar una sociedad de gananciales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Mediante escrito obrante a fojas ciento siete, el emplazado **Manuel Anuncio Estrada Soto** contesta la demanda, indica que lo señalado por la demandante, esto es, respecto a la convivencia que mantuvo con su padre desde enero del mil novecientos setenta y ocho hasta su muerte el dieciséis de noviembre de dos mil doce, es totalmente falso; toda vez que la demandante siempre ha tenido la calidad de arrendataria en el bien inmueble que ocupa que es de propiedad de su señor padre, y que su padre siendo soltero y sin compromiso conoció y comenzó a frecuentar a la familia de los padres de su conviviente doña Nancy Judith Herrada Reynaldo con quien comenzó a convivir, siendo aún ella menor de edad, con quien inclusive ha procreado a su menor hija Cielo Antuané Estrada Herrada (nacimiento doce de marzo del dos mil), hasta que se puso muy enfermo y tuvo que ser internado en la Clínica Ricardo Palma y posteriormente falleció, y que no hubo los años de convivencia que manifiesta la demandante y mucho menos cohabitación con la demandante como familia.

2.2 Mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos, **Nancy Judith Herrada Reynaldo**, se apersona al proceso en representación de su menor hija Estrada Herrada Cielo Antuané, contesta la demanda señalando que: **1)** Lo afirmado por la demandante es totalmente falso; ya que conoció a Anuncio Estrada Sevillano, siendo aún menor de edad, por ser este amigo de sus padres, y siempre se ha presentado como soltero y sin compromiso y por ello desde el año de mil novecientos noventa y seis a noviembre de dos mil doce ha sido su conviviente radicando en su domicilio ubicado en Urbanización Los Girasoles MZ. "P" Lote 9, del Distrito de Puente Piedra, procreando una hija a quien llamaron Cielo Antuané; que con su finado conviviente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

mantuvo una unión de convivencia pacífica, pública e ininterrumpida por dieciséis años, en feliz compañía de su menor hija a quien representa en el presente proceso; y, **2)** Estando la recurrente conjuntamente con él prácticamente todo el día, ya que aparte de mantener una relación sólida y amorosa, estaban vinculados por el trabajo, pues apoyaba a su conviviente en todo lo que hacía en su lugar de trabajo que tenían en Puente Piedra, no habiendo tenido conocimiento de la existencia de la demandante hasta la fecha.

2.3 Mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y seis, **Juana Delia Ramos Huallpayunca curadora procesal de la codemandada Erika Milagros Estrada Vega**, contesta la demanda alegando: *“En el transcurso del proceso se podrá determinar la validez de las pruebas anexadas a la demanda con las que se pretende la declaración de unión de hecho. Además, atendiendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos”*.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante resolución de fecha once de diciembre de dos mil quince obrante a fojas quinientos ochenta y tres se han establecido los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si es procedente declarar la existencia de una unión de hecho entre la demandante Carmen Gladys Heinsohn Nieto y don Anuncio Estrada Sevillano; **b)** Establecer si es procedente el reconocimiento de derechos sucesorios a favor de la demandante como conviviente supérstite; y, **c)** Establecer si es procedente el reconocimiento de los derechos reales y/o copropiedad de los bienes muebles y/o inmuebles inscritos a nombre de don Anuncio Estrada Sevillano.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas seiscientos noventa y cinco, declara **fundada en parte** la demanda sobre declaración de unión de hecho, se declara: el reconocimiento de la unión de hecho entre Carmen Gladys Heinsonh Nieto y con quien en vida fuera don Anuncio Estrada Sevillano, la que se inició en el mes de julio del año de mil novecientos ochenta y tres, como es de verse de la copia certificada del contrato de compra y venta obrante a fojas diez, y teniendo como fecha de término el mes de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve. Se declara la existencia de una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, así como los derechos y deberes sucesorios únicamente por el periodo antes citado, al considerar: **1)** La demandante en su escrito de demanda manifiesta que con el causante inició sus relaciones convivenciales aproximadamente desde el año de mil novecientos setenta y ocho, hasta la fecha de su fallecimiento el dieciséis de noviembre de dos mil doce, acreditando lo expuesto con copia certificada de copia certificada de la Libreta Electoral de ambas partes obrante a fojas cuatro y cinco (fecha de inscripción ochenta y cuatro y noventa y ocho, Calle Davinnci Mz -L, lote 1, Urbanización La Calera de la Merced, distrito Surquillo) un formulario de pagos de especies valoradas correspondiente al año mil novecientos noventa, Copia Certificada de Constancia de Pérdida de documentos efectuada por el causante el diez de setiembre de mil novecientos noventa obrante a fojas siete, copia certificada de constancia domiciliaria efectuada por la parte demandante, en la misma que señala ser conviviente del causante hace más de veintiun años, instrumentales en las cuales se consigna como sus domicilios en la Urbanización la Calera de la Merced Mz, L2, Lt.1, obrante a fojas diez obra copia certificada de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

compra y venta correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que celebran las partes procesales en calidad de vendedores de un bien inmueble, (donde la demandante participa en la misma como esposa del causante), a fojas dieciocho obra Certificación domiciliaria correspondiente al año dos mil, obrante a fojas diecinueve obra la Carta Poder, en la que la parte accionante otorga poder a favor del causante, a efectos de que el mismo realice trámites correspondientes por ante las oficinas de SEDAPAL, Instrumentales con los que se acreditaría una convivencia entre las partes durante dicho periodo; **2)** A fojas cuarenta a cuarenta y nueve obra Copia Literal de Sucesión Intestada correspondiente a Anuncio Estrada Sevillano expedida por Registros Públicos, obrante a fojas cincuenta a cincuenta y dos, obra declaración jurada de soltería, Constancia Negativa de Inscripción de Matrimonio correspondiente a las partes procesales, a fojas cincuenta y tres obra el Acta de Defunción del Causante Anuncio Estrada Sevillano; **3)** De fojas ciento siete a ciento once, obra la declaración asimilada por parte del demandado Manuel Anuncio Estrada Soto, donde señala, que es totalmente falso lo sostenido por la demandante, toda vez que ella siempre ha tenido la calidad de arrendataria del bien que ocupa que es de propiedad de su señor padre, y que su padre ha sido soltero y sin compromiso y que comenzó a frecuentar a la familia de su conviviente doña Nancy Judit Herrada Reynaldo cuando esta era aún menor de edad y que con ella tiene una hija de nombre Cielo Antuane Estrada Herrada, y que no ha habido los años de convivencia que manifiesta la demandante, ni ha cohabitado como familia. Y respecto al domicilio de la demandante que concuerda con el de su padre, es porque su padre es propietario de dicho inmueble y la demandante ha sido su inquilina, pero que su padre siempre ha radicado en el inmueble ubicado en Los Girasoles Mza. "B" Lote 9, del Distrito de Puente Piedra junto con su conviviente doña



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

Nancy Judith Herrada Reynaldo, con quien tiene una hija y que han compartido momentos agradables en compañía de su hermana ya que siempre han frecuentado a la casa de su padre en Puente Piedra. Hecho que acredita con algunas tomas fotográficas, en las mismas se aprecia a un conjunto de personas reunidas, quienes refiere ser el causante, en compañía de su familia, su menor hija y la madre de esta doña Nancy Judith Herrada Reynaldo, así como con el Acta de nacimiento de la Menor Cielo Antuane nacida con fecha trece de abril del dos mil; **4)** A fojas cuatrocientos a cuatrocientos diez obra la declaración asimilada de doña Nancy Judith Herrada Reynaldo, quien actúa en representación de su menor hija Cielo Antuane Estrada Herrada, quien refiere, que es totalmente falsa la afirmación de la demandante, que el padre de su menor hija ha sido su concubino desde el año mil novecientos setenta y ocho hasta su fallecimiento, toda vez desde que conoció al demandado Anuncio Estrada Sevillano cuando aún era menor de edad por ser amigo de sus padres, y que por ello desde el año de mil novecientos noventa y seis hasta el dieciséis de noviembre de dos mil doce, ha sido su conviviente, y que su pareja ha radicado en el domicilio ubicado en Urbanización, Los Girasoles, Mz “P” Lote 9 del Distrito de Puente Piedra, donde procrearon a su menor hija Cielo Antuane, y luego que se pusiera muy enfermo tuvo que ser internado en la Clínica Ricardo Palma por estar asegurado en la misma hasta que falleció, ya que con su finado conviviente han mantenido una convivencia pacífica, pública e ininterrumpida por más de dieciséis años en distintos domicilios, en feliz compañía de su menor hija, acreditando lo dicho, con las tomas fotográficas obrante a fojas ciento quince a ciento cuarenta y cuatro, en la que se aprecia presumiblemente a la recurrente con el causante en distintos eventos familiares, a fojas ciento cuarenta y cinco obra el acta de nacimiento de la menor Cielo Antuane, a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

cincuenta obra copias certificadas de los pasaporte de causante, su menor hija y la madre de esta, las misma que fueron expedidas con fecha siete de mayo de dos mil siete; **5)** Entonces, de los medios probatorios aportados tanto por la demandante como por los demandados, se colige que don Anuncio Estrada Sevillano tuvo una convivencia con la demandante desde el año de mil novecientos ochenta y tres hasta el año mil novecientos noventa y nueve y que posterior a ello tuvo una relación convivencial con doña Nancy Judith Herrada Reynaldo desde el año mil novecientos noventa y nueve y que producto de esa convivencia procrearon a su menor hija quien nacida en el año dos mil; y, **6)** En consecuencia del análisis conjunto y razonado de los medios probatorios obrantes en autos, es posible determinar y establecer la existencia de una unión de hecho entre la demandante doña Carmen Gladys Heinsonh Nieto, y don Anuncio Estrada Sevillano, teniendo como fecha de inicio de dicha convivencia en mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres hasta el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en atención al principio de la prueba escrita obrante de fojas cinco a diecinueve, por lo que producida la unión de hecho durante dicho periodo se ha originado una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le es aplicable y producido derechos y deberes sucesorios, conforme lo dispone el artículo 326 del Código Civil.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de la página setecientos veintinueve, la demandante **Carmen Gladys Heinsonh Nieto**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, alegando que la sentencia carece de motivación valedera, pues no asume decisión sobre todos los puntos solicitados, sino que asume una fecha de inicio sin tomar en cuenta la de su petición, sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

expresar las razones, mucho menos respecto a la fecha de término, pues la asocia a la existencia de una hija extramatrimonial de su ex conviviente, sin tomar en consideración que la madre de esa criatura, no ha demostrado existencia de una unión de hecho, ni existe proceso judicial al respecto, ni es materia de debate, ni se puede establecer domicilio común de ellos dadas las direcciones en los documentos de identidad de la época, mucho menos se ha verificado las direcciones a la fecha de fallecimiento del causante, afectándose su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima expiden la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos noventa y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas seiscientos noventa y cinco, que declara **fundada en parte** la demanda sobre declaración de unión de hecho, se declara: el reconocimiento de la unión de hecho entre Carmen Gladys Heinsonh Nieto y con quien en vida fuera don Anuncio Estrada Sevillano; la misma iniciada en el mes de julio del año de mil novecientos ochenta y tres, como es de verse de la copia certificada del contrato de compra y venta obrante a fojas diez y teniendo como fecha de término el mes de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve. Se declara la existencia de una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, así como los derechos y deberes sucesorios únicamente por el periodo antes citado, fundamentando la decisión en: **1)** Que de la copia de la escritura pública extraída del archivo general de la nación -fojas diez, como ha inferido el *a quo*, se puede concluir que en efecto en vida, don Anuncio Estrada Sevillano reconocía la existencia de un vínculo al que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

incluso señalaba como matrimonial, con la actora, pues ellos intervinieron como si se tratara de cónyuges, para transferir una propiedad inmueble a terceros, detallando ambos como domicilio común en aquella fecha: Julio de mil novecientos ochenta y tres, el ubicado en Lote N° 1, manzana 12, Urbanización La Calera de Monterrico, la misma que aparece en la última inscripción conforme a la ficha RENIEC del causante, siendo el caso que el contrato original fue suscrito con fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres obrante a fojas catorce, es decir ésta es la pauta temporal que ha tomado en cuenta el *a quo* para fijar la fecha de inicio de la convivencia; que respecto a los documentos de identidad acompañados para demostrar que la convivencia se inició mucho antes de tal fecha, de las copias de DNI, libretas electorales y constataciones policiales acompañados a la demanda, todos estos documentos datan de fecha de emisión o de inscripción posterior a la fecha antes señalada, por lo tanto no permiten amparar el agravio por la recurrente;

2) Que si bien la recurrente al momento de interponer apelación contra la sentencia de primera instancia, acompaña nuevas instrumentales, tales documentos no fueron incorporados en su oportunidad al caudal probatorio, ni en la etapa postulatoria ni como medio probatorio extemporáneo, por lo tanto no pueden ser evaluados por el *Ad quem*, pues tal como se ha señalado en el considerando precedente, las normas procesales son de imperativo cumplimiento, precisamente por la garantía del debido proceso para ambas partes;

3) Que de otro lado es de advertirse que el causante tuvo una hija con la codemandada Nancy Herrada Reynaldo -partida de nacimiento obrante a fojas ciento cuarenta y cinco- nacida en el año dos mil, y conforme se advierte de las copias legalizadas de las carátulas de los pasaportes tanto de la antes mencionada, el causante y dicha menor concebida en una relación que igualmente se afirma fuera convivencial, los tres



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

documentos fueron expedidos de manera conjunta en la misma fecha, es decir, resulta evidente que el causante en vida también realizaba determinadas acciones con la ahora codemandada y a favor de la hija habida entre ambos, y ha sido igualmente conforme a derecho, declarada heredera del causante junto con sus medios hermanos; siendo esto así, considera el Colegiado que corresponde confirmar la sentencia recurrida en todos sus extremos; **4)** La recurrente afirma que debió ordenarse la inscripción de la resolución que reconoce la Unión de Hecho habida entre ella y el causante, además del registro personal, en el registro predial de propiedad inmueble, sin embargo, ella misma dejó de subsanar su demanda tal como señaló el *a quo*, al no haber acompañado las copias de partidas de registros públicos que mencionaba en la demanda, como parte del patrimonio del causante, precisamente ello se determinó en la etapa de calificación y admisión de medios probatorios, y tal resolución quedó consentida, mucho menos puede afirmarse por tanto la existencia de bienes determinados o la fecha de su adquisición, si ella misma no contribuyó a definirlos vía la presentación de la documentación idónea pertinente, por lo que será en etapa de ejecución que se procederá a la liquidación de la comunidad de bienes, aplicando las normas de la Sociedad de Gananciales con arreglo a la normatividad sustantiva; y, **5)** En cuanto al derecho a la herencia, la Ley N° 30007 regula la generada entre las personas que integran una unión de hecho debidamente inscrita en vida de sus integrantes, o reconocida vía judicial, por lo que en el presente caso corresponde el ejercicio de este derecho sucesorio, tomando en consideración el periodo de vigencia ya determinado de la convivencia, conforme al artículo 724 del Código Civil modificado por la Ley bajo comentario.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve obrante a fojas cincuenta y uno del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Gladys Heinsohn Nieto**, por las siguientes causales:

Infracción de los artículos III y VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil. Señala que la Sala Superior no aceptó los documentos acompañados a su recurso de apelación, los cuales fueron presentados a fin de desvirtuar la decisión absurda contenida en la sentencia de primera instancia que consagró dos regímenes convivenciales, cuando ello no era materia de la *litis*; con lo cual, se soslaya que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, así como lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, según el cual el principio de preclusión debe aplicarse en forma flexible en los procesos de familia, con el fin de dar efectividad a los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos.

Asimismo, tampoco se habrían analizado los documentos presentados como prueba extemporánea con fecha cuatro de julio de dos mil catorce, los mismos que fueron admitidos por resolución N° 11, ni los medios probatorios presentados con su demanda, anexos 1-h y 1l, que hablan de su relación de convivencia el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve y el tres de junio de dos mil, lo cual resulta incompatible con la conclusión de la Sala Superior respecto al fin de dicha relación convivencial como producto del nacimiento de la menor.

Añade que las instancias de mérito han consagrado una segunda convivencia a favor de Nancy Herrada Reynaldo desde la fecha del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

nacimiento de su hija, situación legal que no fue materia del proceso, deviniendo en un pronunciamiento *extra petita*. Además, indica que la solicitud de inscripción en los registros de propiedad es parte del petitorio, y como tal, la demanda fue admitida sin excluir ningún punto, obrando en autos las medidas cautelares de anotación de demanda en todas las partidas registrales de propiedad, lo cual también fue alegado en su recurso de apelación, siendo erróneo señalar que se ha consentido este extremo.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

De la lectura de los fundamentos del auto de procedencia del recurso de casación, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si en la sentencia de vista se han infringido los artículos III, VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y el apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

SEGUNDO.- Debe precisarse previamente, que la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 3 consagra el Debido Proceso, el cual consta de elementos o garantías mínimas necesarias que permiten asegurar que el proceso como instrumento sirva



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

adecuadamente para su objetivo y finalidad, otorgando al justiciable el derecho a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, pues este no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo

TERCERO.- Que, el Derecho al Debido Proceso tiene tres elementos:

a) El derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** El proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** La superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental².

CUARTO.- Que, asimismo, el Derecho a la Prueba es un derecho constitucional implícito que se encuentra albergado en el Derecho al Debido Proceso contenido en el artículo constitucional mencionado, esto se ve reflejado en el decurso del proceso, cuando el demandante y demandado ofrecen y proporcionan los medios probatorios orientados a acreditar la veracidad de sus afirmaciones. Devis Echandía indica respecto a la carga de la prueba *“un poder o una facultad, de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero*

¹ Castillo Córdova, Luis. *“Debido proceso y tutela jurisdiccional”*. En: *“La Constitución Comentada”*. Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. *“Derechos Fundamentales y Proceso Justo”*. Lima: Ara Editores, 2001, p. 218.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

*cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables*³,
atendiendo a esta carga, en principio le corresponde al demandante
probar los hechos que afirma.

QUINTO.- Que, asimismo, la finalidad de las pruebas ofrecidas es la de acreditar los hechos que invoca, ya que a partir de ello, el Juzgador resolverá el conflicto, haciendo uso además de las leyes de la lógica, la razón y las máximas de la experiencia. Dichos medios probatorios pueden ser clasificados en dos: **a)** Medios probatorios: Aquellos que representan materialmente la ocurrencia de un hecho; y, **b)** Sucédáneos de medios probatorios: Aquellos que aportan hechos, pero de manera indirecta, aquí encontramos a los indicios y presunciones legales.

SEXTO.- Asimismo, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, pues sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso y sujetándose a las alegaciones expuestas por las partes a lo largo de todo el proceso.

³ Citado por Otto Oakley, Hugo. La congruencia procesal. M.EL. Editor: Córdoba, 2006, p.p.207-208.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

SÉTIMO.- El principio de congruencia procesal está regulado por los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, que alude a que en toda resolución judicial debe existir: **1)** Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (*congruencia externa*); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); en suma la congruencia en sede procesal es el: *“Principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)”*⁴; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte demandante, pero sí a indicarle las razones por las cuales estima o desestima una pretensión y a resolver todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia.

OCTAVO.- En virtud de dicho principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente, toda vez que la infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado- determina la emisión de sentencias incongruentes: **a)** La sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b)** La sentencia

⁴ Hernando Devis Echandia, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c)** La sentencia **citra petita**, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; **d)** La sentencia **infra petita** cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.

NOVENO.- Que, de los medios probatorios aportados al proceso y analizados por la Sala Revisora, se pueden destacar los siguientes eventos de relevancia para el presente proceso:

- La copia de la escritura pública extraída del archivo general de la nación en donde Anuncio Estrada Sevillano reconocía la existencia de un vínculo al que incluso señalaba como matrimonial, con la actora, pues ellos intervinieron como si se tratara de cónyuges, para transferir una propiedad inmueble a terceros, detallando ambos como domicilio común en aquella fecha: Julio de mil novecientos ochenta y tres, el ubicado en Lote N° 1, manzana 12, Urbanización La Calera de Monterrico –la misma que aparece en la última inscripción conforme a la ficha RENIEC del causante.
- Contrato original fue suscrito con fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres, fecha en la cual se toma como pauta temporal para fijar la fecha de inicio de la convivencia.
- Documentos de identidad que según la recurrente demostrarían que la convivencia se inició mucho antes de esa fecha, de las copias de DNI, libretas electorales y constataciones policiales acompañados a la demanda, sin embargo, tienen como fecha posterior al documento de compraventa señalado anteriormente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

- Nancy Judith Herrada Reynaldo tiene una hija con el causante cuya acta de nacimiento de la menor data del trece de abril de dos mil, además de presentar diversas fotos, reuniones familiares.
- De la declaración asimilada de la nombrada persona, que ha señalado que desde el año de mil novecientos noventa y seis hasta el dieciséis de noviembre de dos mil doce, ha sido su conviviente, y que su pareja ha radicado en el domicilio ubicado en Urbanización Los Girasoles, Mz “P” Lote 9 del Distrito de Puente Piedra, donde procrearon a su menor hija Cielo Antuane, y luego que se pusiera muy enfermo tuvo que ser internado en la Clínica Ricardo Palma por estar asegurado en la misma hasta que falleció.

DÉCIMO.- Es a partir de ello, como lo ha señalado la sentencia de vista que se ha tomado como punto de inicio de la convivencia en la fecha de suscripción del contrato de compraventa de un bien inmueble correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cuatro, donde la demandante participó en calidad de esposa del causante, resultado que los medios probatorios que presenta fueron con fecha posterior a la celebración de este acto jurídico; además que el causante tuvo una hija con la codemandada Nancy Herrada Reynaldo nacida en el año dos mil, y conforme se advierte de las copias legalizadas de las carátulas de los pasaportes tanto de la antes mencionada, el causante y dicha menor concebida en una relación que igualmente se afirma fuera convivencial, los tres documentos fueron expedidos de manera conjunta en la misma fecha, es decir, resulta evidente que el causante en vida también realizaba determinadas acciones con la ahora codemandada y a favor de la hija habida entre ambos, y ha sido igualmente conforme a derecho, por lo que reconoce el *Ad quem* la unión de hecho habida entre la actora y el causante, durante el periodo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

establecido: Julio de mil novecientos ochenta y tres, hasta agosto de mil novecientos noventa y nueve.

DÉCIMO PRIMERO.- Del contenido de la sentencia de vista, y de lo expresado precedentemente, se aprecia que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación o vulneración al debido proceso, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación, vulneración al derecho a la prueba o vicios de incongruencia; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. Debiendo precisarse que de conformidad con el principio de prueba escrita que rige en exclusiva para este proceso, no es factible valorar declaraciones dadas por personas, vecinos o amigos que refieren conocer a los concubinos y la unión de hecho mantenida entre ellos, pues lo que se exige son pruebas concretas documentales que acrediten el estado convivencial durante el período mínimo exigido en el artículo 326 del Código Civil.

DÉCIMO SEGUNDO.- Debe precisarse del análisis del caso que el *Ad quem* ha analizado todos los medios de prueba presentados por las partes procesales dentro del estadio correspondiente y en la oportunidad debida, no resultando factible que se acepten medios probatorios presentados fuera de las formalidades exigidas por ley, pues ello vulneraría el derecho de defensa de la parte contraria y el debido proceso, tal como lo ha señalado la Sala Superior en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

considerando noveno de la recurrida que sostiene: “... si bien la recurrente al momento de interponer apelación contra la sentencia de primera instancia, acompaña nuevas instrumentales, tales documentos no fueron incorporados en su oportunidad al caudal probatorio, ni en la etapa postulatoria ni como medio probatorio extemporáneo, por lo tanto no pueden ser evaluados por este Colegiado, pues tal como se ha señalado en el considerando precedente, las normas procesales son de imperativo cumplimiento, precisamente por la garantía del debido proceso para ambas partes ...” (sic). Finalmente, no existe sustento en el recurso con relación al apartamiento del Tercer Pleno casatorio Civil, adoleciendo de claridad y precisión este extremo. En tal sentido este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no apreciar que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal o material denunciadas.

DÉCIMO TERCERO.- Este Supremo Tribunal no debe dejar de expresar, que lo que es materia de demanda es la declaración de unión de hecho interpuesta por la recurrente, debiendo tomar las conclusiones de las instancias de mérito respecto a una supuesta relación entre Nancy Herrera Reynaldo con el causante, meramente referenciales para determinar el principio y término de la unión de hecho reclamada, resultando que Nancy Herrera Reynaldo tiene la vía expedita para ejercer el derecho defensa que le corresponde.

VI. DECISIÓN.

A) Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Gladys Heinsohn Nieto**, obrante a fojas ochocientos veinticuatro; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 4137-2018

LIMA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos noventa y seis que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas seiscientos noventa y cinco que declara **fundada en parte** la demanda sobre declaración de unión de hecho, se declara el reconocimiento de la unión de hecho entre Carmen Gladys Heinsonh Nieto y con quien en vida fuera don Anuncio Estrada Sevillano; la misma iniciada en el mes de julio del año de mil novecientos ochenta y tres, como es de verse de la copia certificada del contrato de compra y venta obrante a fojas diez, y teniendo como fecha de término el mes de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve. Se declara la existencia de una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, así como los derechos y deberes sucesorios únicamente por el periodo antes citado.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Gladys Heinsonh Nieto con la sucesión de Anuncio Estrada Sevillano y otros, sobre declaración de unión de hecho; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TICONA POSTIGO

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

EC/sg